



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00051-00  
**Accionante:** Henry Felipe Baleta Álvarez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Seguridad Social- Congreso de la Republica- Departamento de Sucre-Municipio de Sincelejo-Fundación Hospital Infantil Universitario San José- E.S.E de Sincelejo San Francisco de Asís.

**ASUNTO:** Admite demanda

Antes de entrar a decidir la admisión de la demanda, se observa que en auto calendado 22 de julio del 2016<sup>1</sup> se inadmitió la demanda porque se enlisto como demandante a la señora Enidia Esther Álvarez (Q.E.P.D), en calidad de abuela paterna de la Joven Yumis Baleta Arias pero una vez revisado el Registro civil del padre de la última en mención se contactó que la madre de este se identificaba como Nidia Baleta Álvarez y no como Enidia Esther Álvarez, por lo que en consecuencia se le otorgó a la parte actora el plazo de 10 días de que habla el Artículo 167 del C.P.A.C.A; para que aclara dicha información, Término en el cual informó mediante memorial de fecha de 8 de agosto que este defecto no se corrió porque la señora en mención había fallecido; razón por la cual los herederos decidieron excluirla del grupo que conforma la parte demandante, no habiendo otra conclusión para ello que rechazar la demanda en lo ateniendo a lo pretendido por la señora Enidia Esther Álvarez (Q.E.P.D); de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 168 ibídem.

Así mismo, se inadmitió la demanda en virtud de que la parte activa de este libelo incumplió la carga procesal que le asistía de indicar el Correo electrónico del Ministerio Publico; ademas porque la demanda solo se presentó acompañada de un

---

<sup>1</sup> Folio 368 y su respectivo respaldo del C. Ppal. No 2

traslado cuando para tales fines se necesitan nueve; el primero de estos defectos se entiende enmendado puesto que en el escrito que subsanó la demanda se indicó el correo electrónico del cual adolecía la demanda, suerte que también corrió el segundo de los defectos enlistados, puesto que con dicho escrito se aportaron 9 traslados, en los cuales se precisa que se excluyó para todos los efectos petitorios a la señora Enidia Esther Álvarez (Q.E.P.D),

Ahora bien, no habiendo otra precisión que hacer se entra a decidir sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos formales, legales, por ser competente por la cuantía y al haber sido subsanada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa del Derecho instauró por conducto de mandatario **Yumis Baleta Arias, Henry Felipe Baleta Álvarez, Yomaira María Muñís Arias, Bladimir José Baleta Arias, Luis Alfredo Baleta Arias, Aura Elena Ruiz Baleta, Rogelio Manuel Ruiz Baleta, Martha Luz Álvarez Álvarez, Yunis Baleta Arias, José María Baleta Arias** en contra de la **Nación- Ministerio de Salud y Seguridad Social- Congreso de la Republica-Departamento de Sucre-Municipio de Sincelejo-Fundación Hospital Infantil Universitario San José- E.S.E de Sincelejo San Francisco de Asís**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: RECLAZESE** la demanda en lo atiente a lo pretendido por la señora Enidia Esther Álvarez (Q.E.P.D), según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidades demandadas pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas,

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme al Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1º, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor Juan Carlos García de León, identificado con C.C. N° 92.228.653, y portador de la T.P. N° 98.377 del C.S. J., como apoderado Judicial de las partes demandantes en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez

---

<sup>3</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.